Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Rutschi, Alejandro Alfredo c/ Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y otros s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **el actor, Alejandro Alfredo Rustich,** representado por el **Dr. Hernán Gustavo Maler.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35.**

**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a  C o r t e :

– I –

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala III) que, al revocar, por mayoría, lo resuelto en la anterior instancia, declaró la incompetencia de ese fuero —en razón de la materia— para entender en la causa y sostuvo que debe intervenir la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, el actor interpuso el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 que, al ser denegado, dio origen a esta presentación directa.

– II –

Cabe recordar que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las decisiones judiciales sobre determinación de la competencia —como sucede en el *sub lite*— no autorizan, como regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva. Sin embargo, este principio admite excepciones en supuestos en que medie denegación del fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:533), u otras circunstancias extraordinarias permitan equiparar estos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o cuando lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 314:1368; 329:5648; 330:1895, entre muchos otros).

Por aplicación concreta de estos criterios al caso de autos, considero que el recurso intentado resulta inadmisible. Ello es así, toda vez que la resolución aquí impugnada, al disponer la remisión de los autos a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, mal puede configurar supuesto alguno capaz de ocasionar un agravio federal definitivo que justifique el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por la vía procesal que se intenta.

Por otra parte, la resolución apelada tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte —en forma directa e inmediata— la defensa en juicio, ya que aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado en el que puede seguir defendiendo sus derechos (doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; y 329:5094).

A ello se suma la doctrina de la Corte que enseña que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 325:3476; 326:1344 y 1663; 327:312 y 2048, 329:4928; 330:1447, entre tantos otros).

- III -

Opino, pues, que el recurso extraordinario interpuesto es inadmisible y que fue correctamente desestimado, por lo que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires,  de agosto de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.08.25 20:37:47 -03'00'